



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notificado: 25-febrero-2021

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000846

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007290 /2020 /

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

Abogado: MARIA ESMERALDA GERPE RODRIGUEZ

Procurador: NURIA RAMON CAMPOS

Contra D/ña. COMISION DA TRANSPARENCIA DE GALICIA

Abogado: SERVICIOS JURIDICOS DE OTROS ORGANISMOS

Procurador:

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n^o 0007290 /2020 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00064/2021

PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7290/2020

RECURRENTE: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

Procurador: NURIA RAMOS CAMPOS

Letrado: MARIA ESMERALDA GERPE RODRIGUEZ

ADMINISTRACION DEMANDADA: COMISION DA TRANSPARENCIA DE GALICIA

Procurador:

Letrado: SERVICIOS JURIDICOS DE OTROS ORGANISMOS

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la



SENTENCIA

Ilmos Sres. Magistrados:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

En A CORUÑA, a 19 de Febrero de 2021.

VISTOS por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7290/2020, interpuesto por la representante procesal de don Miguel Ángel Delgado González contra la resolución de la valedora do Pobo de 28.02.20, que accedió a la solicitud de información interesada por don José Antonio Montero Vilar, sobre el porcentaje que, sobre el total de las solicitudes de acceso, interesaron ante la Comisión da Transparencia de Galicia entre los años 2017 y 2019 don Miguel Ángel Delgado González y la "Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29.07.20 tiene entrada en esta sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representante procesal de don Miguel Ángel Delgado González, contra la resolución de la valedora do Pobo de 28.02.20, que accedió a la solicitud de información que interesó don José Antonio Montero Vilar, sobre el porcentaje que, sobre el total de las solicitudes de acceso, interesaron ante la Comisión da Transparencia de Galicia entre los años 2017 y 2019 don Miguel Ángel Delgado González y la "Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se le ha reclamado al organismo demandado que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales. Así, se ha acreditado el emplazamiento del señor Montero Vilar, que no ha comparecido.

TERCERO.- Recibido el expediente, se han presentado los escritos de demanda y contestación, tras lo cual se ha





declarado finalizado el debate procesal, toda vez que no se ha interesado la práctica de prueba alguna, ni la formulación de conclusiones.

CUARTO.- Mediante providencia de 29.01.21 se ha señalado el día 19.02.21 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

QUINTO.- La cuantía del presente recurso se puntualiza como indeterminada.

SEXTO.- Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por conducto de la secretaria xeral técnica y do Patrimonio de la Consellería de Facenda, con fecha 21.01.20 tiene entrada en el registro de la Oficina do Valedor do Pobo la solicitud de acceso a la información pública que interesa don José Antonio Montero Vilar, al objeto de que se le facilite información sobre las estadísticas de las actuaciones de acceso a la información realizadas por la Comisión da Transparencia de Galicia entre los años 2017 y 2019, las que formularon don Miguel Ángel Delgado González y la asociación conocida como "Pladesemapesga" ("Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia") relativas a la Consellería de Facenda y el porcentaje que estas representaron sobre el total de solicitudes que recibió. Conferida audiencia a los interesados, la cumplimenta el señor Delgado González para mostrar su oposición a que se facilite la información interesada, en razón a que aquél tiene intereses personales relacionados con un litigio de índole penal, pretensión que no se acoge en la resolución de la valedora do Pobo de 28.02.20, que accede a que se facilite la información que aquél interesó.

Frente a esta resolución se alza el presente recurso, a través de una demanda que menciona esos hechos e insiste en la persecución personal y represalias que el señor Montero Vilar dirige al demandante a consecuencia de la denuncia penal que este promovió frente a aquél, lo que, unido a que los datos solicitados no son información pública, sino personales protegidos en las normas y en la jurisprudencia que cita, tenía que determinar que se denegara el acceso a tal información, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada y que se acuerde denegar el acceso a los datos solicitados.



A esas pretensiones y a sus motivos se opone el letrado de la adversa, que repara en que el acceso a la información pública le corresponde a cualquier ciudadano y que prevalece sobre otros derechos, salvo que concurran causas justificadas, lo que no era el caso de la información que se solicitó, ya que no afectaba a cuestiones ideológicas, de afiliación sindical, religión o creencias, ni al origen racial, salud o vida sexual, ni a datos genéticos o biométricos o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativos, por lo que se podía facilitar sin necesidad de obtener el consentimiento del afectado.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 105.b) de la Constitución española que la ley regulará "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". Prescindiendo de alguna regulación sectorial (electoral, sanidad, estadística, medioambiental, la primera regulación general de tal derecho tuvo lugar a través del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que introdujo alguna excepción más a las tres señaladas en el precepto constitucional que desarrollaba, pero con deficiencias sustantivas y formales que limitaban extraordinariamente su ejercicio, como advirtió la exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que derogó aquel precepto para regular el derecho al acceso a la información pública en sus artículos 12 a 24, texto legal al que finalmente se remitió el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a la hora de enumerar los derechos subjetivos de las personas frente a las administraciones públicas.

Así, para hacer efectivo ese derecho subjetivo, el artículo 17.2 de la LTAIPBG no exige que quien lo reclama deba motivar las razones personales por las que quiere acceder a esa información pública, que el artículo 13 considera que es la que obre en poder de las entidades que enumera su artículo 2. En cuanto a la efectividad de su ejercicio, el artículo 14 lo limita, siempre de forma justificada y proporcionada, para el caso de que se pongan en peligro las actividades que enumera, entre las cuales se encuentran varios de interés general, pero también otros que pueden afectar a la esfera personal, como la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (apartado e), la igualdad de las partes en los procesos judiciales (apartado f), los intereses económicos y comerciales (apartado h), el secreto





profesional (apartado j) o la confidencial (apartado k); tal precepto es similar al artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Finalmente, en cuanto a los datos personales, el artículo 15 de la LTAIPBG prescribe que si la información solicitada contuviera datos personales acerca de la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, origen racial, salud, vida sexual o de la comisión de infracciones penales o administrativas que no consistan en la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar con el consentimiento del afectado, a quien en cualquier caso se le deberá oír por el solo hecho de que tal información le pueda afectar (artículo 19.3).

No ignoran los letrados de las partes tales preceptos, que -al igual que la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno-, también tuvo presente la resolución impugnada cuando accedió a facilitarle al señor Montero Vilar los datos que interesó, pese a la oposición mostrada por el afectado por dos de ellas que, se recuerda, no consistían en la entrega de documentos o expedientes administrativos que contuvieran actuaciones o datos que afectaran a los intereses personales que protege el artículo 15 de la ley estatal antes citado, sino que tenían un contenido exclusivamente numérico, pues en un caso se trataba de estadísticas de la actuación de la Comisión de Transparencia de Galicia prevista en la ley gallega, y en otros al número de solicitudes de acceso que había presentado el señor Delgado González y la asociación en la que tenía algún tipo de vinculación y el porcentaje que sobre el total representaban.

Ya se comprende que, en estas condiciones, tiene que confirmarse por entero la resolución de 28.02.20 que accedió a facilitar toda esa información, ya que, por un lado, se refería a datos estadísticos genéricos y, por otro, a unos singulares referidos al mero número de solicitudes y porcentaje que, sobre el total, habían presentado al órgano autonómico una persona física y otra jurídica que, si bien estaban identificadas o eran identificables en los términos que define el artículo 4.1) del Reglamento comunitario 2016/679, no estaban limitados ni por las causas expresadas en los apartados e), f), h), j) y k) del artículo 14 de la LTAIPBG, ni por la contemplada en el artículo 23.1.i) del referido reglamento comunitario, pues lo que se pedía eran simples cifras y no datos confidenciales o referidos a ilícitos, tutela judicial, intereses económicos o comerciales,



de secreto comercial, ni tampoco a la genérica "protección del interesado o de los derechos y libertades de otros" a que se refiere el último precepto citado.

TERCERO.- La desestimación del recurso comporta la condena en costas a la parte actora vencida, si bien hasta un máximo de 1.500,00 euros (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representante procesal de don Miguel Ángel Delgado González, contra la resolución de la valedora do Pobo de 28.02.20, que accedió a la solicitud de información interesada por don José Antonio Montero Vilar, sobre el porcentaje que, sobre el total de las solicitudes de acceso, interesaron ante la Comisión da Transparencia de Galicia entre los años 2017 y 2019 don Miguel Ángel Delgado González y la "Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia", que confirmamos, al tiempo que le imponemos a aquél el pago de las costas causadas a la adversa, hasta un máximo de 1.500,00 euros.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7290-20-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

